

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00186-00
PROCESO : Declaratoria de Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE : PATRICIA VICTORIA RAMÍREZ RUBIO
DEMANDADOS : ALFONSO, OLGA LUCÍA y FERNANDO ÁNGEL SALCEDO y herederos
indeterminados del causante ALFONSO ÁNGEL DÍAZ
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación propuestos por la demandante contra el auto dictado el 24 de enero de 2022 (fl.1368 c.digital 40), en cuanto proveyó sobre la notificación de los demandados.

I. Antecedentes y argumentos del recurso

Reclama el apoderado del actor que el despacho se equivocó al tener notificados por conducta concluyente a los señores ALFONSO, OLGA LUCÍA y FERNANDO ÁNGEL SALCEDO, en razón a que sostiene él había acreditado la vinculación de la pasiva por notificación personal, tras dirigir sendas comunicaciones electrónicas el 12 de agosto de 2021 cuya copia fue allegada al expediente.

Señala que la vinculación por dicho medio no fue cuestionada por los demandados quienes comparecieron al proceso sin negar la recepción de las documentales remitidas y por el contrario alegando tesis contra la forma de contabilización de los términos para la contestación de demanda, presentando finalmente escrito con dicho fin el 15 de septiembre de ese mismo año, cuando en su sentir la intervención resultó extemporánea, de donde solicita la revocatoria de la providencia y en su lugar que se declare la notificación de los demandados con ocasión de las comunicaciones aludidas y que no contestaron el libelo.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso en el término de traslado acudió el apoderado de los demandados para oponerse a la prosperidad de la réplica, argumentando de una parte la improcedencia del recurso de alzada propuesto y de otra que las comunicaciones con que se pretendió la vinculación de sus prohijados no cumplieron con las exigencias de ley, por manera que obvió su contraparte los pronunciamientos y el aporte de las evidencias de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el inciso 2° del artículo 301 del CGP: *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...***.

Por ser útil para resolver vale recordar que de manera general establece el artículo 11 del estatuto procedimental lo siguiente: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Analizado el sentido de las reglas anteriores y revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que le asiste la razón al censor en su reclamo.

Primeramente, vale señalar son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, aunque en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020, de manera excepcional sus preceptos regulan forma diversa de publicidad de las decisiones jurisdiccionales.

Así, de vuelta a la revisión del asunto bajo estudio, si bien es cierto de la documental aportada por la actora para acreditar la vinculación a la pasiva, (c.digitales 24 a 27) el juzgado echó de menos el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

específicamente en cuanto a la prueba de acuse de recibo de las comunicaciones electrónicas y de la ausencia de las manifestaciones y evidencias de ser estas direcciones, las de usanza de los demandados, y en consecuencia desestimó las diligencias notificadorias, también lo es que vistos los escritos de contestación de la demanda (c.digitales 28 a 33), se advierte que no fue cuestionado de ninguna forma el envío de las misivas a los buzones de los accionados ni su oportunidad, de donde éste cumplió en suma el cometido procesal perseguido, esto es la notificación personal de los señores ALFONSO, OLGA LUCÍA y FERNANDO ÁNGEL SALCEDO, luego resultaba en exceso formalista pronunciarse de la forma en que lo hizo el despacho, cuando por las particularidades del caso era lo propio dar alcance al mandato del artículo 11 del CGP en tanto no sugirieron de las actuaciones la inobservancia de las garantías del debido proceso o a la defensa de los demandados, quienes finalmente se postularon al juicio por obra de la gestión desplegada por la parte actora.

Ahora bien, como en gracia de discusión, la demandante no trajo al plenario constancia del acuse de recibo de los correos electrónicos remitidos a su contraparte, suple tal exigencia la documental aportada con los escritos con los que se pretendió la contestación del libelo, como que inserto en ellos obra captura de pantalla de la comunicación y los anexos que remitida a la pasiva el 12 de agosto de 2021, a las 8:36 minutos, fue reenviada al profesional del derecho que les representa en el proceso, a las 9:13 del mismo día (c.digital 28), lo que evidencia entonces la lectura del mensaje en la fecha, quedando con ello zanjada la discusión sobre ese particular y expuesta la referencia para el computo de los términos con que contaban los demandados ALFONSO, OLGA LUCÍA y FERNANDO ÁNGEL SALCEDO para la contestación del demandatorio.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias se revocarán los incisos primero y segundo de la providencia recurrida para en su lugar tener notificados personalmente a los demandados, en los términos señalados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta de la oportunidad de su comparecencia al juicio, corrido en silencio el término para verter sus oposiciones, como que las documentales para la contestación del libelo fueron arribadas el 15 de septiembre de 2021, cuando se hallaba fenecido el plazo para tal fin procesal pues éste transcurrió desde el 18 de agosto de ese año hasta el 14 de septiembre de la misma calenda, como en definitiva se resolverá.

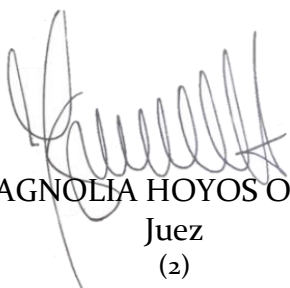
Anunciado el sentido de la decisión, se rechazará el recurso de apelación y dada su improcedencia a la luz del mandato taxativo del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos primero y segundo del auto dictado el 24 de enero de 2022 (c.digital 40), y en su lugar tener notificados personalmente a los demandados ALFONSO ÁNGEL SALCEDO, OLGA LUCÍA ÁNGEL SALCEDO y FERNANDO ÁNGEL SALCEDO, en los términos señalados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda como quiera que la documental allegada y vista en cuadernos digitales 28 a 33 lo fue de manera extemporánea.

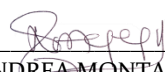
SEGUNDO: rechazar el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 FECHA 21-ABRIL-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria